



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00140-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA
Demandado	MUNICIPIO DE TOLÚ (SUCRE)-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez informo a usted que el accionante presentó solicitud de incidente.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00140-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA
Demandado	MUNICIPIO DE TOLÚ (SUCRE)-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C en la calenda 14 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y petición del accionante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ÓRDENAR al representante legal de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones o tramites tendientes a corregir en su sistema interactivo el error #3719 RECHAZO: EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO PENSIONADO NO ISS/COLPENSIONES NO COMPATIBLE CON EL TIPO DE BONO SOLICITADO, correspondiente a la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que dentro de los 10 días siguientes, resuelva la solicitud pensional elevada el 23 de octubre de 2020, por la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosa, sin dilaciones injustificada, ni exigiendo trámites y documentos que pueda obtener dicho ente y, que en caso de requerirlos, los deberá solicitar de manera oficiosa a la entidad que corresponda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Manifiesta el apoderado judicial de la parte accionante, que promueve incidente de desacato porque la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en cabeza del representante legal, no han cumplido con la orden dada en el fallo de tutela, por lo que solicita se ordene a dicha entidad dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, y se sancione por desacato con multa y arresto.

Según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable dentro de las autoridades a las que se le dio una orden dentro de la tutela: Al representante **legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, **se requerirá a las entidades accionadas representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a fin de que certifiquen** quien funge como REPRESENTANTE LEGAL de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN. Así mismo, se solicita indiquen quien funge como el Superior funcional de dichas autoridades, o quien haga sus veces.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., al superior responsable, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al REPRESENTANTE LEGAL, señor DANIEL GIRALDO, o a quien corresponda, lo ordenado por este Juzgado a través de fallo de tutela proferido por el



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C en la calenda 14 de septiembre de 2021 e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO: SOLICITAR a la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge como REPRESENTANTE LEGAL de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y como Superior Jerárquico, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado a través de fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C en la calenda 14 de septiembre de 2021, proferido por este Juzgado, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 035 DE hoy 28 DE MARZO DE
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b79b9e7f0202bab8503eccc4f42504048d9cb6c722260634b7192c1af837ab**

Documento generado en 25/03/2022 11:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00041-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	TERMOBARRANQUILLA S.A.
Demandado	SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA Y MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que venció el término de traslado del recurso interpuesto contra auto que inadmitió.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00041-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	TERMOBARRANQUILLA S.A.
Demandado	SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA Y MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presenta solicitud de medidas cautelares indicando:

*“Con fundamento en lo previsto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con el cual “...podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado...”. Particularmente, señala esa norma que dentro de las medidas que puede adoptar el operador judicial se encuentra **“Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando”***

A la fecha de presentación de esta acción, la obra que vulnera los derechos colectivos (i) a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y (ii) La seguridad y salubridad públicas, previstos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 conforme se explica en el capítulo de hechos, presenta el siguiente avance

Como se explica en detalle más adelante, la señalada construcción se adelanta sin licencia de construcción y contra el uso de suelo previsto en el POT, con lo cual evidentemente se transgreden los derechos colectivos invocados y además se hace evidente la necesaria intervención del Despacho para que a título de medida cautelar ordene de manera inmediata la suspensión de la obra, o adopte cualquier otra medida que encuentre necesaria para salvaguardar los derechos colectivos”. (Folios 2-3, documento digital No. 01).

Ahora bien, corresponde resolver la solicitud de medida cautelar peticionada en el proceso de la referencia, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y en especial, del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en tal sentido y según lo consagrado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 sobre aspectos no regulados, se tiene que la Ley 1437 de 2011 dispone que antes de resolverse sobre la solicitud de medida cautelar, proceda a darse traslado, dado lo anterior, y por ser procedente la solicitud de medidas cautelares debidamente sustentadas antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda **o en cualquier estado del proceso** (artículo 229 C.P.A.C.A); y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A, se procederá a dar traslado de la misma.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente se advierte que el presente auto se profiere en esta fecha, debido a que, la señora Juez fue designada dentro de las Comisiones Escrutadoras para la ciudad de Barranquilla, correspondientes al proceso de Elecciones de Congreso de la República, que se realizaría el 13 de marzo de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante resolución No. 4.145 de 23 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, se solicitó comisión de servicios para tales fines, la cual fue concedida por acuerdo No 015 de 09 de marzo de 2022 de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, desde el día 13 de marzo desde las 3:30 pm hasta la finalización de los escrutinios de las elecciones.

De tal suerte, que al ser obligatoria la asistencia de los funcionarios de la Rama Judicial, a las comisiones paritarias escrutadoras para la ciudad de Barranquilla, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico profirió el acuerdo No. CSJAT A22-46 de 11 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó la suspensión de los términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces del Distrito de Barranquilla, según el Código Electoral a los despachos que fueron designados como escrutadores, por el tiempo que desempeñen dichas funciones, con fundamento en lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, por medio del cual se adopta el Código Electoral.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- **ADVERTIR** que a través del acuerdo No 015 de 9 de marzo de 2022 de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión de servicios, para asistir a las Comisiones Escrutadoras para la ciudad de Barranquilla, correspondientes al proceso de Elecciones de Congreso de la República, que se realizaría el 13 de marzo de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

2.- Córrese traslado a la parte demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA, y a los vinculados CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 35 DE HOY 28 de marzo DE 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7391ad5b4553860d76f7e819e2ea4a34d2645ae6cdafb998e88d3429c050fb**

Documento generado en 25/03/2022 11:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00041-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	TERMOBARRANQUILLA S.A.
Demandado	SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA Y MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que venció el término de traslado del recurso interpuesto contra auto que inadmitió.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00041-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	TERMOBARRANQUILLA S.A.
Demandado	SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA Y MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se observa que el Juzgado profirió auto de fecha 7 de marzo de 2022¹, a través del cual se ordenó la inadmisión de la demanda, por las razones allí vertidas.

El proveído adiado 7 de marzo de 2022, fue notificado a las partes, mediante estado electrónico No. 29 de 8 de marzo de 2022.

Inconforme con el auto que inadmitió la demanda, la apoderada sustituta de la TERMOBARRANQUILLA S.A., interpuso recurso de reposición, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 11 de marzo de 2022².

El recurso de reposición arriba mencionado, fue fijado en lista el 14 de marzo de 2022³, conforme a lo previsto por el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Dentro de las acciones populares el legislador consagró que, durante el trámite de este tipo de acciones, únicamente procederá el recurso de reposición contra los autos dictados por el Juez:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

De igual manera, es del caso precisar que la Ley 472 de 1998, en su artículo 44 consagra que en lo no regulado en dicha ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.

³ Ver archivo 07 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

código de procedimiento civil y el código de lo contencioso administrativo, en ese orden de ideas, al recurso interpuesto se le dio trámite conforme al artículo 319 del CGP.

En el memorial presentado por la parte demandante se argumenta:

“Solicito al Despacho que revoque la providencia impugnada y que, en su lugar, se admita la demanda a trámite, por cuanto la Inspección Tercera de Policía es una entidad que no tiene personería jurídica propia, estando adscrita a la Alcaldía de Soledad y su Secretaría de Gobierno, entidades frente a las cuales se presentó la petición y se aportó la constancia de recibo.

(...)

Ahora bien, para el caso particular de las peticiones presentadas como requisito de procedibilidad a la presente acción popular, recuérdese que el 28 de enero de 2022 se radicó un Derecho de Petición con destino a la Secretaría de Gobierno, la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Soledad y la Alcaldía Municipal de Soledad, (...)

Lo anterior da cuenta que en las dependencias de la Alcaldía de Soledad, donde, valga aclarar, de la que también hace parte la Secretaría de Gobierno, se recibió la petición referida en la que se requirió a las entidades para la protección de los derechos colectivos invocados por mi representada.

Así, teniendo en cuenta que: (i) la Inspección Tercera de Policía de Soledad es una dependencia de la Alcaldía del Municipio; y (ii) que la Alcaldía efectivamente recibió la petición referida, dirigida a ésta, su Secretaría y la Inspección; se reúne el requisito de admisibilidad también respecto de la Inspección Tercera de Policía al derecho de petición presentado por TEBSA para la protección de los derechos colectivos.

Aunado a todo lo anterior, también debe tenerse en cuenta lo contenido en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, de acuerdo con el cual “Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito (el del requerimiento previo), cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. Es decir, que, visto desde esa norma, tampoco sería exigible el requisito de requerimiento previo, en tanto que, como se sustenta en la demanda, la construcción que irremediablemente afecta los derechos colectivos cuya protección se reclama no cuenta con licencia de construcción, además de que se desarrolla sobre un área que no está destinada para ello, como se evidencia en el POT.

Esa sola infracción objetiva de las normas urbanísticas sin lugar a duda hace existir inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos objeto de la acción. Entonces, desde la primera perspectiva, el requisito de procedibilidad se cumplió y desde esta segunda, en caso de que el Despacho siga considerando que no lo fue, ha de considerar que se está en presencia de la excepción prevista en la norma.

También solicito al Despacho tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 “El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia...” (subrayas fuera de texto).” (documento digital No. 05).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

A fin de resolver el recurso planteado por la parte demandante, es pertinente en primer término analizar la naturaleza de las Inspecciones Policiales y su relación con las Alcaldías Municipales.

En ese orden de ideas, conviene traer a colación el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual establece:

“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores.

Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
- h) Multas;
- i) Suspensión definitiva de actividad.

PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrá inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes. (...). (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De suerte que el alcalde como primera autoridad de la Policía del Municipio en el cual regenta, dispone el número de inspectores de Policía que considere necesarios para su localidad.

Sobre esta atribución de los alcaldes Municipales, la Constitución Política de Colombia indicó taxativamente en su numeral segundo:

“Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:
(...)

Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. **El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)**”.

Según la normativa citada, es dable arribar a la conclusión que la Inspección Tercera del Municipio de Soledad, no es ajena a la Alcaldía Municipal de Soledad, sino que tiene estricta relación funcional, siendo el alcalde la máxima autoridad de la Policía en dicha municipalidad.

Bajo ese entendido, le asiste razón a la parte demandante al indicar que agotó el requisito de procedibilidad en el presente asunto, con relación a la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Soledad, al radicar ante la Secretaría de Gobierno del



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Municipio de Soledad, el 28 de enero de 2022, la solicitud de protección de los derechos colectivos por comportamientos contrarios a la integridad urbanística presentados en el predio ubicado en la calle 18 #39-530, tal como lo acredita con la documentación aportada con el recurso interpuesto visible a folio 60 del documento digital No. 05.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante, solicitó ante el Municipio de Soledad, las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, por lo cual en sentido amplio se entiende que al ser las accionadas dependencias de dicho municipio conocieron de la petición de protección de derechos colectivos incoada, haciendo la salvedad el Despacho que la parte demandante bien pudo radicar a través de los canales virtuales de atención la solicitud ante la Inspección, como quiera que conoce la dirección electrónica de dicha dependencia, tal como lo señaló en el acápite de notificaciones de la demanda inspectercera02@gobiernosoledad-atlantico.gov.co, y como en efecto, elevó peticiones de otra índole ante el Inspector dentro del trámite policivo que adelantó por la causa que hoy convoca esta acción popular.

De todas formas, si en gracia de discusión se estudiase como agotado el requisito de procedibilidad para cada dependencia en particular dentro de la estructura organizacional del Municipio, para esta agencia judicial, resulta aplicable el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, el cual señala que se podrá prescindir del requerimiento previo, cuando en la demanda se sustente la inminencia de un peligro irremediable, y para tales efectos, la parte demandante argumenta en extenso en su escrito introductorio “que la construcción no cuenta con licencia, y se desarrolla en un área que no está destinada para ello, como se evidencia en el POT”, situación que dado el contexto de lo expuesto en la demanda amerita la intervención del Juez Constitucional.

Por lo cual resulta necesario traer a colación:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Se resalta).

En consecuencia, de lo antes expuesto, esta agencia jurisdiccional, encuentra que, le asiste razón al recurrente, por lo que se accederá a reponer el auto de fecha 7 de marzo de 2022, en el sentido de admitir la presente demanda por reunir los requisitos legales.

Además, se destaca que la parte accionante procedió a corregir los demás yerros anotados en el auto de inadmisión, allegando las pruebas documentales anunciadas.

De otro lado, se ordenará vincular al trámite de la presente acción popular a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y a la Secretaría de Planeación del Municipio de Soledad, dado que, de los supuestos fácticos esgrimidos por la demandante se advierte que, las citadas entidades, pueden tener interés en el resultado del proceso por estar inmersas en los supuestos fácticos del líbello genitor.

La anterior vinculación se ordena, porque en materia de acciones populares la competencia del juez es más amplia que en los procesos ordinarios, pues la Ley lo ha revestido de facultades oficiosas en pro de la defensa de los derechos e intereses colectivos.

2. DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN.

La corrección de las providencias judiciales posee su regulación legal en el artículo 286 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Tal como lo menciona la norma transcrita, la corrección de las providencias judiciales permiten aclararlas, esclarecerlas y rectificarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan puntos o frases que ofrezcan duda o presenten errores puramente aritméticos.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

En el memorial presentado por la parte demandante se argumenta:

“ Con sustento en la norma citada, solicito al Despacho que corrija el auto proferido el 7 de marzo de 2022, por cuanto, a página 4 del mismo, se incurrió en un error al plasmar la fecha de notificación por estado de la providencia, (...)

Visto lo anterior, el auto debe ser corregido para que refleje la verdadera fecha de notificación por estado, que no es otra sino el 8 de marzo de 2022, habiendo inclusive sido enviada por el Despacho al Dr. David Ricardo Araque Quijano -apoderado principal de TEBSA-, en dicha fecha:

(...)

Por último, destaco que este no es un error que deba ser pasado por alto, por cuanto la constancia de la fecha de notificación por estado sirve como prueba para probar el punto de partida desde el cual se cuentan los términos que penden de dicha notificación, lo que, en últimas, influye en el cumplimiento de las órdenes impartidas en la parte resolutive de la providencia.” (Folios 21-22, documento digital No. 05).

Analizada la providencia cuya aclaración se solicita, observa el Juzgado que, en efecto en la providencia del 7 de marzo de 2022, se consignó en el recuadro de la anotación de estado la fecha 08 de julio de 2021, (folio 4. Documento digital No. 03).

Sin embargo, frente a la corrección solicitada, considera esta agencia judicial que no se abre paso su solicitud, porque si bien se observa que hubo un error en la fecha anotada en el recuadro de anotación de estado, este es un acto meramente secretarial, en ese entendido, no se evidencia error aritmético alguno, ni cambios o alteraciones de palabras dentro del contenido de la providencia, que influyan como tal en la parte resolutive del auto plurimencionado, que es lo que la norma protege.

El recuadro de anotación por estado, se reitera es un acto meramente secretarial, y si tenemos en cuenta el argumento de la parte demandante, en el sentido que se trata de un error que no se puede pasar por alto porque este es el término sobre el cual parte el conteo de los términos judiciales, tampoco se abre paso su solicitud, como quiera que el acto de notificación se completó con la notificación por correo electrónico de la providencia proferida por esta agencia judicial, acto que ocurrió el 8 de marzo de 2022, de manera irrefutable, tal como se ve a continuación:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Además de ello, con esta actuación no se incurrió en una falencia procesal en desmedro del derecho de contradicción y defensa de la parte demandante, en el entendido, que a través de este auto, se está resolviendo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de inadmisión proveído el 7 de marzo de 2022, por lo que no confluyen los presupuestos procesales del artículo 286 del C.G.P, para acceder a lo deprecado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de corregir el auto del 7 de marzo de 2022, tal como quedará consignado en la parte resolutive del presente auto.

Finalmente se advierte que el presente auto se profiere en esta fecha, debido a que, la señora Juez fue designada dentro de las Comisiones Escrutadoras para la ciudad de Barranquilla, correspondientes al proceso de Elecciones de Congreso de la República, que se realizaría el 13 de marzo de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante resolución No. 4.145 de 23 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, se solicitó comisión de servicios para tales fines, la cual fue concedida por acuerdo No 015 de 9 de marzo de 2022 de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, desde el día 13 de marzo desde las 3:30 pm hasta la finalización de los escrutinios de las elecciones.

De tal suerte, que al ser obligatoria la asistencia de los funcionarios de la Rama Judicial, a las comisiones paritarias escrutadoras para la ciudad de Barranquilla, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico profirió el acuerdo No. CSJAT A22-46 de 11 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó la suspensión de los términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces del Distrito de Barranquilla, según el Código Electoral a los despachos que fueron designados como escrutadores, por el tiempo que desempeñen dichas funciones, con fundamento en lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, por medio del cual se adopta el Código Electoral.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

RESUELVE:

1. **ADVERTIR** que a través del acuerdo No 015 de 09 de marzo de 2022 de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión de servicios, para asistir a las Comisiones Escrutadoras para la ciudad de Barranquilla, correspondientes al proceso de Elecciones de Congreso de la República, que se realizaría el 13 de marzo de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.
2. **Reponer** el auto proferido el día 7 de marzo de 2022, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, en el sentido de admitir la demanda por reunir los requisitos legales, esto es, el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Se admite la presente acción Popular.
4. Notificar personalmente ésta demanda junto con el auto admisorio de la misma, al **MUNICIPIO DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA**, a quien se le advierte que tiene diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para hacerse parte en el proceso. Notifíquese en el correo de notificaciones judiciales: ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co, inspectercera02@gobiernosoledad-atlantico.gov.co.
5. **VINCULAR** al trámite de la presente acción popular a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, dado que, de los supuestos fácticos esgrimidos por la demandante se advierte que, las citadas entidades, pueden tener interés en el resultado del proceso por estar inmersas en los supuestos fácticos del líbello genitor.
6. Remítase copia de esta demanda junto con su respectivo auto admisorio al correspondiente Procurador delegado en lo Judicial ante este Juzgado, como agente del Ministerio Público, al correo de notificaciones judiciales dispuesto para ello.
7. Remítase copia de esta demanda junto con el presente auto a la Defensoría del Pueblo en esta ciudad, para los efectos de los artículos 22 y 80 de la Ley 472 de 1998, al correo de notificaciones judiciales dispuesto para ello.
8. Remítase copia de la demanda y del auto que la admite a una emisora de amplia difusión en el Departamento del Atlántico, la que deberá informar sobre ésta a los residentes del Municipio de Barranquilla (Atlántico).

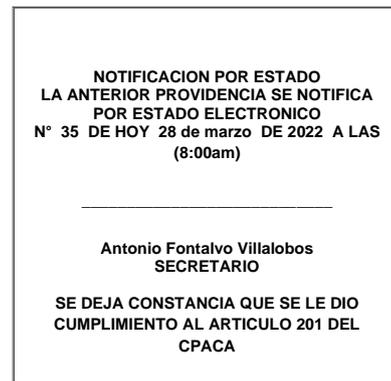


**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

9. **Comunicar a los Juzgados Administrativos sobre la admisión de la presente acción, con el fin de salvaguardar los principios de economía, celeridad y eficacia.**
10. Prevengase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.
11. Niéguese la solicitud de corrección del auto del 7 de marzo de 2022, pretendida por la parte demandante, conforme quedó expuesto.
12. Reconocer personería a la abogada LOREDANA DE TRIZIO AYALA, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TEBSA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder⁴ a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

⁴ Documento digital No. 05.1.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa119d9ddd7e2e5eae22a1110ebfd25f0ffffe628b74af106b43857c0cf97e0**

Documento generado en 25/03/2022 11:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00042-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	VICTOR MANUEL PACHECO MIRANDA AGENTE OFICIOSO HUMBERTO PACHECO MIRANDA
Demandado	FONDO PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA y/o FERROCARRILES NACIONALES.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que la parte accionante señor VICTOR MANUEL PACHECO MIRANDA, como Agente Oficioso del señor HUMBERTO PACHECO MIRANDA presento impugnación, el día 24 de marzo del 2022 a las 1:46 p.m., al correo electrónico adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co contra el fallo de tutela de fecha 22 de marzo del 2022.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 22 de enero del 2022 vence el día 25 de marzo del 2022

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

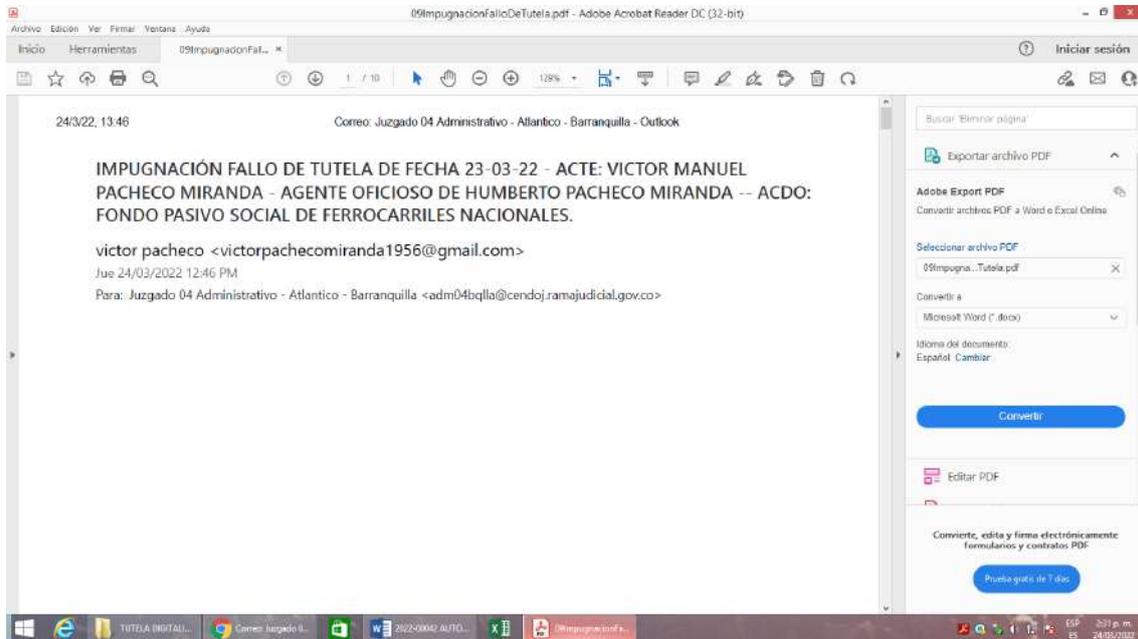
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00042-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	VICTOR MANUEL PACHECO MIRANDA AGENTE OFICIOSO HUMBERTO PACHECO MIRANDA
Demandado	FONDO PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA y/o FERROCARRILES NACIONALES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

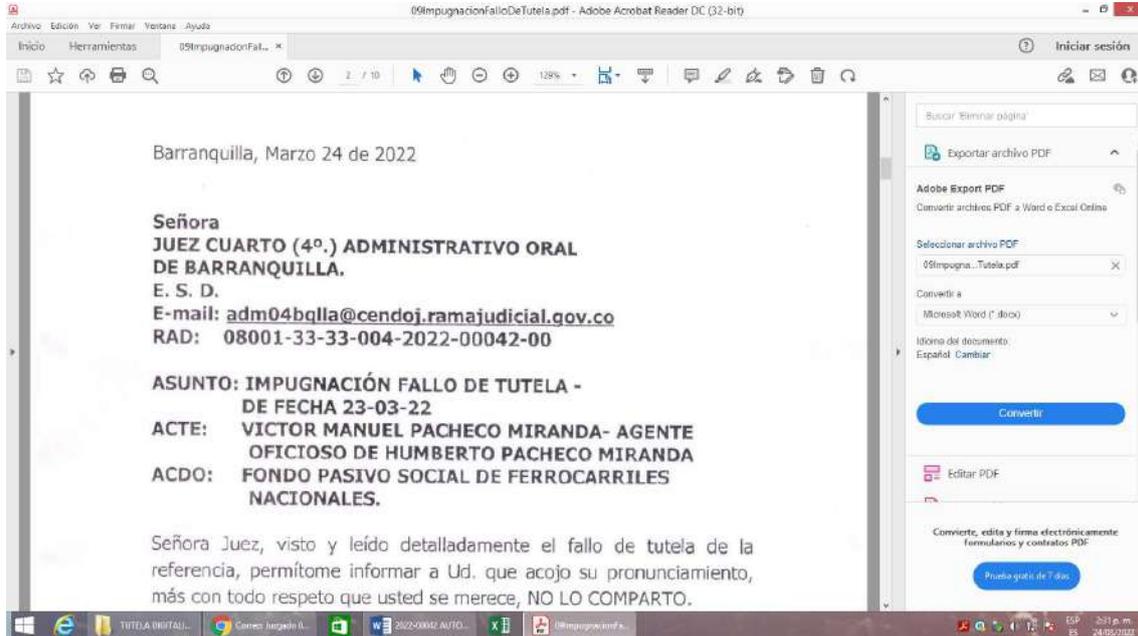
I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por la parte accionante VICTOR MANUEL PACHECO MIRANDA, como Agente Oficioso del señor HUMBERTO PACHECO MIRANDA, en fecha 24 de marzo de 2022, a las 1:46 p.m., a través del correo institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 22 de marzo de 2022.





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación oportunamente presentada por la parte accionante VICTOR MANUEL PACHECO MIRANDA, como Agente Oficioso del señor HUMBERTO PACHECO MIRANDA, contra de la providencia fechada veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022), mediante resolvió negar la acción de tutela instaurada por VICTOR MANUEL PACHECO MIRANDA, como agente oficioso del señor HUMBERTO PACHECO MIRANDA contra el FONDO PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA y/o FERROCARRILES NACIONALES, Y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.

SEGUNDO: Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 035 DE HOY 28 DE MARZO DE 2022 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa64795a69e53d7d16c13856479f5bea43122d29ae8d889de8e8bb0df178b93**

Documento generado en 25/03/2022 08:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00050-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	BENJAMIN DAVID SÁNCHEZ TAUTIVA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

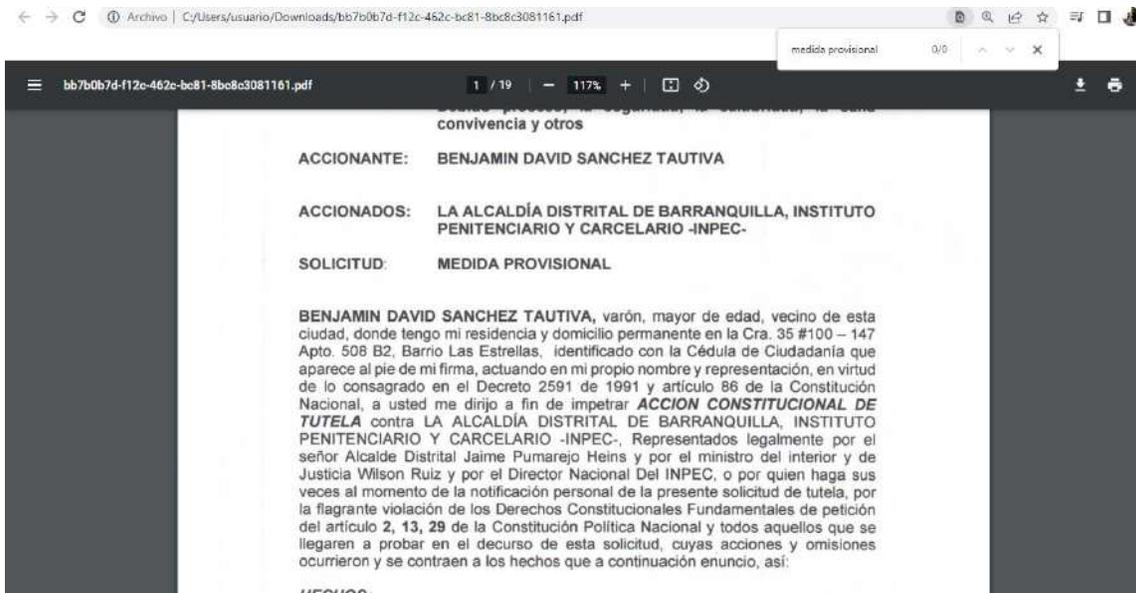
Radicado	08001-33-33-004-2022-00050-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	BENJAMIN DAVID SÁNCHEZ TAUTIVA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la accionada INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, de una entidad del orden nacional.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante anuncia en su escrito de tutela, que solicita medida provisional, tal como se evidencia en el pantallazo a continuación:



Sin embargo, revisado detenidamente todo el escrito de tutela, no se observa que aparezca descrito en concreto, en qué consiste la medida provisional en sí, no obstante, al hacer un análisis sistemático, y teleológico atendiendo la misma solicitud de la tutela, puede interpretar el Juzgado, que la solicitud de la medida provisional es la misma pretensión de la tutela.

Pues bien, contempla el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional: *“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)Sin embargo,*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: **“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”** (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló: **“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro”** (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).

Igualmente, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

Así mismo, se resalta aparte jurisprudencial contenido en sentencia T-103 de 2018, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, en la cual el alto Tribunal de manera contundente señala que, si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2° de la Constitución Política:

“Resolución de las medidas cautelares



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

5. *El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.*

La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵.

Al estudiar la medida provisional solicitada por la parte demandante, se concluye que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, por no envolver una esencial y urgente necesidad, según las pruebas adosadas al expediente, como quiera que las pruebas allegadas están contenidas como fotografías dentro del cuerpo del texto del escrito de tutela y por tanto no pueden vislumbrarse con claridad, ejemplo, las concernientes al POT, en tal sentido se le previene para que nuevamente aporte las pruebas que tenga en su poder.

Además, según la interpretación que hace el Juzgado, debido a que no se señaló expresamente en el escrito tutelar, tal como se advirtió en líneas que anteceden, lo solicitado como medida cautelar coincide con lo solicitado como pretensión principal de la acción de tutela, lo que permite concluir que no requiere de una definición actual e inmediata, por lo que se le advierte a la accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales por ella invocados, como quiera que es necesaria la valoración

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

² Sentencia T-888 de 2005.

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso, resultando necesario conocer la posición y defensa probatoria de los demandados.

Se advierte igualmente que, este Juzgado que acoge el criterio de la Corte Constitucional, vertido en sentencia T-103 de 2018 arriba referenciado, en el sentido que si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, y en este caso particular, se considera que la parte demandante puede esperar los diez 10 días que estableció el legislador para la resolución de su caso en materia de acciones de tutela, toda vez que no está demostrada una situación de urgencia, o peligro inminente al momento de la interposición del amparo deprecado.

Por último, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor BENJAMÍN DAVID SÁNCHEZ TAUTIVA, contra **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA e INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, por la presunta violación al derecho al debido proceso, seguridad personal, salubridad, sana convivencia. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: benja1965@hotmail.com.

2.- Niéguese la medida provisional solicitada en contra **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA e INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, conforme las consideraciones de la parte motiva.

3.-Requierase a la parte demandante, a fin que allegue todas las pruebas que tenga en su poder, y pretenda hacer valer, conforme fue explicado en la parte motiva del presente auto.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA e INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la apertura y puesta en servicio del Centro de Reclusión Transitorio del Barrio Las Estrellas en la calle 108 No. 34-40. Así mismo, se solicita remisión del expediente administrativo junto con el informe rendido. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificaciones@inpec.gov.co, notijudiciales@barranquilla.gov.co.

5.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 35 DE HOY 28 de marzo de 2022 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016db045b8c17f2590a85d651c3a403805462a147ecac4a57c3815f0a1600216**

Documento generado en 25/03/2022 11:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00051-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	ALVARO HUMBERTO VIDES MEJÍA
Demandado	NUEVA EPS-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00051-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ALVARO HUMBERTO VIDES MEJÍA
Demandado	NUEVA EPS-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor ALVARO HUMBERTO VIDES MEJÍA, contra NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y petición, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Por otro lado, al revisarse los hechos de la tutela, se evidencia que la actora refiere que el 18 de febrero de 2022, radicó queja ante la SUPERSALUD, ya que NUEVA EPS, le exige pago de cuota moderadora por la entrega de un medicamento siendo que él tiene diagnóstico de HTA en programa P&P, sin embargo, a la fecha de instauración de la presente acción no ha sido resuelta la queja interpuesta.

Por lo cual, esta agencia judicial dispondrá la vinculación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, toda vez que pueden llegar a tener injerencia en las resultas de la acción de amparo, y para efectos de evitar nulidades posteriores.

Tales vinculaciones, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

Por último, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor ALVARO HUMBERTO VIDES MEJÍA, contra NUEVA EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y petición.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada. Notifíquese al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

4.- Decrétese como prueba, ORDENAR A **NUEVA EPS**, allegue con destino al proceso de la referencia copia de la historia clínica del señor ALVARO HUMBERTO VIDES MEJÍA identificado con c.c. No. 7.476.441, **así mismo se sirva remitir copia de las ordenes médicas reportadas por la profesional Dra. Karla Patricia Monsalve Carrasquilla, adscrita a su red de prestadores, en el caso del señor VIDES MEJÍA, según lo refiere la parte actora, las cuales fueron generadas en 25 de enero de 2022 (medicamento: inbersartan+amlodipino de 300/10 mg).**

5.-VINCULAR al trámite de esta acción de tutela, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas el señor ALVARO HUMBERTO VIDES MEJÍA, en su demanda de tutela, **EN ESPECIAL, LO RELACIONADO CON LA QUEJA PRESENTADA el 18 de febrero de 2022, RAD. NO. 20222100001970932.** Notifíquese al correo electrónico snstutelas@supersalud.gov.co.

6.- Se le hace saber a la parte accionada y la vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 35 DE HOY 28 de marzo de 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb53b6369784cfa14eaae3c9f7be36ab2fd5159b4279518583a0f6c925e22cc**

Documento generado en 25/03/2022 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>